



**6RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1795/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1795/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	o	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la <b>u</b> Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El seis de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo del dos de febrero, notificado el veinticuatro de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



**5. Cumplimiento de la Resolución.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100114020, para ordenarle que, con fundamento en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, turnara de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación General de Investigación Territorial, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada del expediente requerido dentro de sus Fiscalías adscritas, búsqueda que debe agotar tanto en el archivo de trámite como en el de concentración y entregar a la parte recurrente de la documentación que dé cuenta de dicha búsqueda.

En ese sentido, de localizar el expediente, y solo en caso de que esta ya hubiese causado estado conceda el acceso en versión pública gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo señalado en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia; en el supuesto de que el expediente no hubiese causado estado aún, deberá clasificarlo como reservado siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto. En ambos casos deberá proporcionar la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:





- Mediante el oficio FGJCDMX/CGJDH/DUT/23/2021-01, la Dirección de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la parte recurrente el diverso CGIT/CA/300/1654-1/2020-12, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- Al respecto, la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, a través del oficio CGIT/CA/300/1654-1/2020-12, informó que giró oficio a los Fiscales de Investigación Territorial que se encuentran bajo su dirección y supervisión, quienes atendieron de la forma siguiente:

Por oficio FDAO/301/2865/20-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Álvaro Obregón**, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta, no encontró registro alguno de la averiguación FTL/TLP/4/72/655/12-04.

Por oficio 902/2559/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco**, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizo registro de la averiguación previa solicitada.

Por oficio FIBJ/903/4543/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez**, informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros electrónicos y físicos, sin encontrar registro de la averiguación previa FTL/TLP/4/72/655/12-04.

Por oficio FITC/304/1654/2020-09RR, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán**, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y no localizó información respecto a la radicación de la averiguación previa FTL/TLP/4/72/655/12-04.



Por oficio 300-306/FITCUH/01816/2020, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc**, informó que, una vez efectuada la búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y libros, no tiene registro de inicio y/o radicación de la citada averiguación previa.

Por oficio 305/2605/2020, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa**, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en su base de datos y no encontró radicada la averiguación previa.

Por oficio FGAM/907/UT/1536/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y no encontró pertenencia y/o registro de la averiguación previa de interés.

Por oficio 308/3630/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco** informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto física como electrónica dentro de sus archivos, no encontró registro alguno del conocimiento para la integración de la averiguación de mérito y que, de igual forma, realizó una búsqueda por el nombre referido sin obtener resultados.

Por oficio 900/04560/12-2020, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos (base de datos electrónica y escrita), sin encontrar registros de la averiguación previa de interés.

Por oficio 910/FITMC/1797/2020, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Magdalena Contreras** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus



registros y bases de datos, en el registro nominal, y la búsqueda no arrojó ninguna coincidencia, así como en el sistema de averiguaciones previas con resultados similares. Asimismo, la Subdirectora de Archivo y Correspondencia informó que no se cuenta con registro de la averiguación previa de referencia.

Por oficio 311/MH/1946/20-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo** informó que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus registros, sin localizar dato alguno coincidente con lo requerido tomando en consideración que se realizaron diversas búsquedas posibles, ya que el número proporcionado no cuenta con los parámetros de búsqueda establecidos en el sistema de averiguaciones previas, con independencia de ello, no se obtuvo dato coincidente dentro de la Fiscalía.

Por oficio 912/1346/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Milpa Alta** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus libros de control, libro electrónico y en los sistemas SIAP y no encontró registro alguno en relación con la averiguación previa de interés.

Por oficio 900/913/1363/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac** informó que realizó una búsqueda en sus archivos y no localizó registro de que la averiguación previa requerida haya sido radicada en esa Fiscalía.

Por oficio 314/FTL/OIP/510/2020, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan** señaló que a finde dar cumplimiento, el Responsable de la Agencia de la Coordinación Territorial de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia Tlp-4, el Encargado del área de Informática de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan y la Subdirectora de Archivo y





Correspondencia de la Fiscalía, siendo todos contestes en señalar que no se encontró registro de la averiguación previa requerida.

Asimismo, indicó que la nomenclatura no es la correcta, ya que en el año 2012 se dio inicio a las averiguaciones previas a través del sistema de averiguaciones previas y los números de expediente se conformaban de la siguiente forma: las primeras iniciales determinaban qué Fiscalía era la que estaba dando inicio a la indagatoria, seguido de una diagonal, se señalaba la coordinación territorial a la que correspondía, para el caso de la Fiscalía, eran cuatro coordinaciones Tlp-1, Tlp-2, Tlp-3 y Tlp-4, después de la diagonal se asentaba el turno que le dio inicio, siendo tres turnos que laboran 24x48 horas, después de la diagonal se indicaba el número de folio consecutivo que se toma del libro de gobierno del año correspondiente y por último se señalaba año guion mes de inicio de la averiguación, trámite que se encuentra establecido en el acuerdo A/001/2006, expedido en su momento por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece la operación del sistema de averiguaciones previas para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Públicos, y en el que en su artículo Sexto, fracciones I y II, señala el mecanismo de información con la que se daban inicio las indagatorias y precisa la integración de los números en las averiguaciones previas:

*“...SEXTO.- En el S.A.P. se integrará, con el sigilo debido, el registro de los siguientes datos:*

*I. El número de la averiguación previa, incluyendo la identificación de la Fiscalía, Agencia o ambas, turno, número de folio, año y mes;*

*II. Información con que se inicia la averiguación previa...”*

Por oficio CG-1462, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza** informó que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y



electrónicos, sin localizar registro o antecedente de la averiguación previa de interés.

Por oficio 916/FDX/2206/2020-12, la **Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los controles con los que cuenta, no encontrando registro alguno de lo solicitado.

Por oficio T/CGIT/AA/296/2020, las **Agencias de Atención Especializadas** informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos y demás áreas administrativas y no tiene registro alguno sobre la información solicitada.

Por oficio FEDAPUR/213-1300/2020-12, la **Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana** informó que realizó una búsqueda exhaustiva en su base de datos, sin encontrar dato alguno relacionado con lo solicitado.

A su informe, el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de notificación de la nueva respuesta, documental con la cual se acredita que lo relatado fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en el medio señalado para oír u recibir notificaciones, lo anterior dentro del plazo establecido para dar cumplimiento, previa prórroga otorgada por este Instituto.

Expuesto el informe de cumplimiento, del contraste hecho entre este y lo ordenado por este Instituto, se determina que el Sujeto Obligado cumplió en sus términos la resolución de nuestro estudio al tenor de lo siguiente:

- Turnó la solicitud ante la Coordinación General de Investigación Territorial, la cual, a través de sus Fiscalías, agotó la búsqueda exhaustiva de la



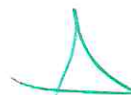


averiguación previa, tal como fue ordenado, y entregó las constancias que acreditan la búsqueda.

- Derivado de las búsquedas realizadas, las Fiscalías informaron de la no localización de la averiguación previa requerida, en ese sentido, destaca la respuesta dada por la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, toda vez que, de forma fundada y motivada expuso las razones de la no localización, pues si bien, en principio la nomenclatura de la averiguación previa requerida podría corresponder a dicha Fiscalía, lo cierto es que de conformidad con el Acuerdo A/001/2006 esta no coincide del todo, pese a ello, procedió a realizar la búsqueda en la Coordinación Territorial de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia Tlp-4, en el área de Informática de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan y en la Subdirección de Archivo y Correspondencia de esa Fiscalía, sin localizar la cita averiguación.

Es así como, derivado de la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la no localización de la información, y de forma fundada y motivada expuso los motivos y razones ello.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de forma fundada y motivada:





**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Dicha determinación se ve robustecida con el hecho de que, **cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la resolución para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, lo cual en la especie aconteció.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **siete de abril** de dos mil veintiuno.

  
**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**



